



# Asamblea General

Distr. general  
2 de noviembre de 2016  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones, 22 a 26 de agosto de 2016

#### Opinión núm. 29/2016 relativa a Ramze Shihab Ahmed Zanoun al-Rifa'i (Iraq)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 9 de noviembre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Iraq una comunicación relativa a Ramze Shihab Ahmed Zanoun al-Rifa'i. Tras una solicitud del Gobierno, de 13 de noviembre de 2015, el 17 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo comunicó el nombre completo del Sr. Al-Rifa'i. El Gobierno no ha proporcionado respuestas sustantivas a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

GE.16-19100 (S) 161116 171116



\* 1 6 1 9 1 0 0 \*

Se ruega reciclar



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Al-Rifa'i, de 72 años de edad, tiene doble nacionalidad: del Iraq y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

5. En noviembre de 2009, el Sr. Al-Rifa'i viajó al Iraq desde Londres, donde reside, al saber que su hijo había sido detenido.

6. El 7 de diciembre de 2009, el Sr. Al-Rifa'i fue detenido en casa de un familiar en el Iraq. Tras la detención, se le mantuvo en régimen de incomunicación en la prisión de Al-Muthanna en Bagdad y no se informó a la familia de su paradero hasta el 25 de marzo de 2010. Según la fuente, el Sr. Al-Rifa'i fue torturado durante un interrogatorio que llevaron a cabo diez agentes de seguridad en la prisión de Al-Muthanna. Al parecer, varias veces al día le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza, lo que le dificultaba seriamente la respiración. Se obligó al Sr. Al-Rifa'i a permanecer en posturas muy incómodas y se le aplicaron choques eléctricos en distintas partes del cuerpo, en particular los genitales. Se le amenazó con violarlo y violar a sus familiares en su presencia. Tras someterle a amenazas, tortura y malos tratos, se obligó al Sr. Al-Rifa'i a estampar su huella dactilar en una declaración que le inculcaba por tener vínculos con Al-Qaida en el Iraq.

7. En abril de 2010, el Sr. Al-Rifa'i fue trasladado la cárcel de Al-Rusafa en Bagdad, donde permaneció hasta mayo de 2011. Luego fue trasladado al centro penitenciario de Abu Ghraib.

8. En enero de 2011 empezó el proceso judicial en virtud de la ley contra el terrorismo. Inicialmente se imputaron al Sr. Al-Rifa'i nueve cargos, entre otros "pertenecer a un grupo terrorista", "asesinar a Mohammad Taher Qasem", "hacer estallar un coche bomba en las inmediaciones de un hospital", "hacer estallar un coche bomba cerca de una universidad", "colocar un dispositivo explosivo en barrios árabes" y "financiar grupos terroristas vinculados con Al-Qaida". En mayo de 2012, se desestimaron ocho de las acusaciones por falta de pruebas.

9. El 20 de junio de 2012, el Sr. Al-Rifa'i fue condenado a 15 años de prisión por el Tribunal Penal de Al-Rusafa (causa núm. 1901 de 2012). Se le condenó en virtud de la ley contra el terrorismo por "financiar grupos terroristas". Según la fuente, la audiencia duró 15 minutos y la sentencia se basó en tres elementos de prueba: la "confesión" obtenida por la fuerza, en la que el Sr. Al-Rifa'i estampó su huella dactilar durante el interrogatorio y de la que se retractó ante el tribunal; la declaración de otro acusado en la misma causa obtenida por coerción; y la información de un informante "secreto".

10. Según la fuente, el abogado del Sr. Al-Rifa'i no tuvo oportunidad de recusar la acusación de la fiscalía, de repreguntar a los testigos o el informante secreto ni de convocar a sus propios testigos.

11. En noviembre de 2013, en el centro de detención, el Sr. Al-Rifa'i fue presuntamente víctima de una fuerte paliza, sin motivo aparente, a raíz de la cual quedó físicamente incapacitado durante un tiempo, ya que no podía mover los miembros.
12. La sentencia fue confirmada en 2013.
13. En abril de 2014 se trasladó al Sr. Al-Rifa'i a la prisión de Chamchamal, cerca de Sulaimaniya, donde cumple condena actualmente.
14. La fuente sostiene que la privación de libertad en que se mantiene al Sr. Al-Rifa'i es arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan. En su opinión, en el caso del Sr. Al-Rifa'i no se han respetado las normas internacionales relativas a garantías procesales y juicio imparcial durante el período de privación de libertad, lo que viola los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente alega que el testimonio oral del Sr. Al-Rifa'i fue obtenido mediante tortura, que no se dio a su abogado la oportunidad de recusar la acusación, de repreguntar a los testigos de la acusación ni de convocar a sus propios testigos, que la vista duró solo 15 minutos y que todo lo que antecede constituye una violación de los artículos 14, párrafo 3 d), e) y g), del Pacto.

#### *Respuesta del Gobierno*

15. El 9 de noviembre de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento de comunicaciones periódicas. El 13 de noviembre de 2015, el Gobierno respondió pidiendo al Grupo de Trabajo que aclarase y facilitase el nombre completo del Sr. Al-Rifa'i y una copia de su documento de identidad.
16. El 17 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo comunicó el nombre completo del Sr. Al-Rifa'i y pidió al Gobierno que a más tardar el 16 de agosto de 2016 proporcionara información detallada sobre su situación actual y comunicara cualquier observación sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarase los motivos objetivos y jurídicos que justificaban que se mantuviese encarcelado al Sr. Al-Rifa'i y que informara en detalle sobre la conformidad del proceso judicial incoado contra él con los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Iraq es parte.
17. El 22 de junio de 2016, el Gobierno respondió indicando que el Grupo de Trabajo no había atendido a la petición de proporcionar la información solicitada en relación con la identidad del Sr. Al-Rafa'i. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido información sustantiva en la respuesta del Gobierno a la comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para responder, según lo previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

#### **Deliberaciones**

18. A falta de respuesta sustantiva del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.
19. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar tales alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En este caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones verosímiles presentadas por la fuente.
20. En el presente caso, el Sr. Al-Rifa'i fue detenido y mantenido en régimen de incomunicación durante más de tres meses, fue sometido a torturas y malos tratos, por ejemplo se le impedía respirar colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, se le

aplicaron choques eléctricos en varias partes del cuerpo, en particular los genitales, y se le amenazó con violarlo a él y a su familia. El Sr. Al-Rifa'i fue declarado culpable y condenado a 15 años de prisión sobre la base de su "confesión" obtenida mediante tortura y las declaraciones presentadas en un juicio, durante el cual no se permitió a su abogado recusar la acusación contra el Sr. Al-Rifa'i, repreguntar a los testigos de la acusación ni convocar a sus propios testigos.

21. El Gobierno no ha proporcionado explicación ni justificación alguna de estas graves violaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto y la Carta Árabe de Derechos Humanos, entre otros tratados, en todos los cuales es parte, así como del artículo 127 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 37 c) de la Constitución. Los artículos 12 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes obligan a los Estados partes a proceder a una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura y a garantizar que en ningún procedimiento se invoque una declaración obtenida mediante tortura.

22. Las garantías de un juicio imparcial y equitativo previstas en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto establecen el derecho a asistencia letrada y representación jurídica y otras medidas de protección para evitar que se obtengan pruebas mediante una confesión que sea resultado de la tortura. Con arreglo al artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, no se puede obligar a una persona a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

23. En su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos afirma que el hecho de prohibir que se obligue a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable "ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no deben ejercer ninguna presión física o psicológica, directa o indirecta, sobre los acusados para que se confiesen culpables"<sup>1</sup>. En su comunicación núm. 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*, el Comité concluyó que se habían violado derechos enunciados en el artículo 14, párrafo 3 b) y d) del Pacto, ya que la víctima no fue asistida por un abogado durante el interrogatorio y que se le había negado el derecho a estar asistido por un abogado de su elección. El Comité también concluyó que se había infringido el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto porque la confesión de la víctima se había obtenido mediante tortura<sup>2</sup>.

24. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 41 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, afirmó:

El artículo 14, párrafo 3 g), [del Pacto] garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad.

<sup>1</sup> Véanse las comunicaciones núm. 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, párr. 7.4; núm. 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.5; núm. 330/1988, *Berry c. Jamaica*, párr. 11.7; y núm. 912/2000, *Deolall c. Guyana*, párr. 5.1.

<sup>2</sup> *Ibid.*, comunicación núm. 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*, párrs. 7.4 y 7.6.

25. El Grupo de Trabajo también toma nota del fallo que consta en el Informe de la Corte Internacional de Justicia en *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal)*, en cuyo párrafo 99, la Corte expresó la opinión de que la prohibición de la tortura formaba parte del derecho internacional consuetudinario y se había convertido en norma absoluta (*ius cogens*). La Corte añadía:

Esa prohibición se basa en la práctica internacional generalizada y en la *opinio juris* de los Estados. Aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal (en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra de 1949; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la resolución 3452/30 de la Asamblea General sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 9 de diciembre de 1975) y se ha incorporado al derecho interno de casi todos los Estados; por último, en los foros nacionales e internacionales se denuncian sistemáticamente los actos de tortura.

26. Del mismo modo, el Comité contra la Tortura, en su observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, recuerda que la obligación de impedir la tortura que se enuncia en el artículo 2 tiene gran alcance (párr. 3) y añade que el concepto respecto de las medidas eficaces está en continua evolución (párr. 4) y que los medios eficaces de prevención incluyen, aunque no exclusivamente, las medidas previstas en los artículos 3 a 16 de la Convención (párr. 1). La obligación de impedir la tortura se aplica a todas las partes contratantes, tanto más al evaluar el riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los que una persona puede estar expuesta en un país tercero.

27. Uno de los propósitos de las disposiciones del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto es proporcionar garantías contra todas las formas directas o indirectas de presión física o psicológica de las autoridades sobre el acusado con miras a obtener una confesión. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y el derecho a tener acceso a un abogado o asistencia letrada no tienen por fin proteger únicamente los intereses de la persona, sino también los intereses de la sociedad en su conjunto, y crear confianza en el proceso judicial y su eficacia y en la fiabilidad de las pruebas. Las confesiones obtenidas en ausencia de un abogado, especialmente durante la detención policial, no son admisibles como prueba en el proceso penal.

28. En el presente caso, el Grupo de Trabajo confirma que la tortura a la que se sometió al Sr. Al-Rifa'i constituye una violación clara de las normas internacionales contra la tortura, en particular las normas mencionadas, y que el uso de las pruebas obtenidas mediante esos actos coercitivos ponía en grave peligro las garantías de juicio imparcial del Sr. Al-Rifa'i. El Grupo de Trabajo insta a las autoridades competentes del Estado a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial, de conformidad con el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

29. En el caso que nos ocupa hubo otras violaciones de los derechos del Sr. Al-Rifa'i a un proceso con las debidas garantías y a un juicio imparcial. El Sr. Al-Rifa'i estuvo en prisión, incomunicado durante más de tres meses, sin comparecer ante un juez y sin que se le permitiera presentar un recurso de *habeas corpus*, y ambas cosas constituyen una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

30. Durante el juicio, no se permitió al abogado del Sr. Al-Rifa'i recusar a los testigos de la acusación ni convocar a sus propios testigos, que podrían haber eximido a su cliente. Estas restricciones privaron al Sr. Al-Rifa'i de su derecho a un juicio imparcial, derecho

que garantizan los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. La condena, basada en declaraciones problemáticas y una confesión obtenida mediante tortura, en violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, convierte a la justicia en una farsa.

31. También preocupan al Grupo de Trabajo las condiciones de detención del Sr. Al-Rifa'i en el centro penitenciario, especialmente las fuertes palizas que le dejaron físicamente incapacitado durante un tiempo, ya que constituyen una grave violación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela). La Regla 1 de las Reglas Nelson Mandela prohíbe expresamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para cuya justificación no se puede invocar circunstancia alguna.

32. Habida cuenta de las observaciones mencionadas, el Grupo de Trabajo estima que las violaciones del derecho del Sr. Al-Rifa'i a un juicio imparcial son de tal gravedad que su privación de libertad reviste un carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

### **Decisión**

33. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ramze Shihab Ahmed Zanoun al-Rifa'i es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5 y 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, párrafos 3 y 4, 10, párrafo 1, y 14, párrafo 3 b), d), e) y g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan.

34. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Al-Rifa'i sin demora y ponerla en conformidad con las normas y principios establecidos en las normas internacionales contra la privación arbitraria de libertad, en particular el Pacto y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

35. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Al-Rifa'i y concederle el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto y el artículo 14, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, las autoridades competentes deben proceder a una investigación pronta e imparcial de conformidad con el artículo 12 de esa Convención.

36. A la luz de las denuncias de tortura y otros malos tratos infligidos al Sr. Al-Rifa'i, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno remitir las denuncias al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

### **Procedimiento de seguimiento**

37. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le mantengan informado de las medidas adoptadas para el seguimiento de las recomendaciones de la presente opinión, en particular:

- a) Si el Sr. Al-Rifa'i ha sido puesto en libertad y, en caso afirmativo, en qué fecha;
- b) Si el Sr. Al-Rifa'i ha obtenido indemnización u otra forma de reparación;

c) Si se ha procedido a investigar la violación de los derechos del Sr. Al-Rifa'i y en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado de la investigación;

d) Si se han introducido enmiendas legislativas o modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales, en consonancia con la presente opinión;

e) Si se han adoptado otras medidas para aplicar la presente opinión.

38. Se invita al Gobierno a informar al Grupo de Trabajo de cualquier dificultad que pudiera haber encontrado para poner en práctica las recomendaciones que contiene la presente opinión y si se requiere más asistencia técnica, por ejemplo, una visita del Grupo de Trabajo.

39. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en el plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de adoptar sus propias medidas de seguimiento de la opinión si se señalaran a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Esas medidas permitirían al Grupo de Trabajo informar al Consejo de Derechos Humanos de los avances realizados en la aplicación de sus recomendaciones, así como de toda dejación de responsabilidad por inacción.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos alentó a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo, a que tuviesen en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informasen al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado<sup>3</sup>.

*[Aprobada el 23 de agosto de 2016]*

---

<sup>3</sup> Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.